



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO “ESTIMACIÓN DE EMISIONES DE MP EN BASE A RE SMA 438/2013, UNIDADES 1 Y 2 DE CENTRAL RENCA”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0001

SANTIAGO, 02 ENE 2018

VISTOS:

- 1.- La Resolución Exenta N° 007, de fecha 30 de octubre de 1996 (en adelante “RCA N° 007”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante “DIA”) del proyecto “Central Termoeléctrica Renca y Nueva Renca”, del titular Sociedad Eléctrica Santiago SpA.
- 2.- La Resolución Exenta N° 123/2003, de fecha 10 de marzo de 2003 (en adelante “RCA N° 123”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto “Conversión a Gas Central Renca”, del titular Sociedad Eléctrica Santiago SpA.
- 3.- La Resolución Exenta N° 323, de fecha 4 de agosto de 2005 (en adelante “RCA N° 323”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto “Operación Progresiva del Proyecto Conversión a Gas de la Central Renca”, del titular Sociedad Eléctrica Santiago SpA.
- 4.- La Resolución Exenta N° 173/2010, de fecha 26 de febrero de 2010 (en adelante “RCA N° 173/2010”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto “Proyecto Desnitrificador SCR para la Caldera del Ciclo Combinado de Central Nueva Renca”, del titular Sociedad Eléctrica Santiago SpA.
- 5.- La carta ingresada con fecha 15 de septiembre de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante la cual el Señor Osvaldo Ledezma Ayarza, Representante Legal de Sociedad Eléctrica Santiago SpA (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “ESTIMACIÓN DE EMISIONES DE MP EN BASE A RE SMA 438/2013, UNIDADES 1 Y 2 DE CENTRAL RENCA”, (en adelante el “Proyecto”), el cual introduce cambios a los proyectos “Central Termoeléctrica Renca y Nueva Renca” y “Operación Progresiva del Proyecto Conversión a Gas de la Central Renca”, calificados ambientalmente favorable mediante RCA N° 007 y RCA N° 323, respectivamente.
- 6.- El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
- 7.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de

2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, La Central Termoeléctrica Renca (en adelante, la "Central Renca"), de Sociedad Eléctrica de Santiago SpA, posee dos unidades de generación eléctrica con una potencia de generación eléctrica de 50 MWe. De acuerdo al consumo específico de las unidades, su potencia térmica es equivalente a 207 MWt por cada unidad. Junto con la Central Nueva Renca, forman el Conjunto Termoeléctrico Renca, cuya actual operación se encuentra amparada por cuatro Resoluciones de Calificación Ambiental indicadas en los vistos 1, 2, 3 y 4 de la presente Resolución
2. Que por medio de la carta, de fecha 15 de septiembre de 2017, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Estimación De Emisiones de MP en Base a Re SMA 438/2013, Unidades 1 Y 2 de Central Renca", el cual introduce cambios al proyecto "Central Termoeléctrica Renca y Nueva Renca", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 007/1996, que consiste en la homologación de la medición continua de Opacidad, establecida en el Anexo 5 de la RCA 007/1996, con la estimación de emisiones de MP en base a metodología alternativa elaborada por la US-EPA.
3. Que, el proyecto se emplaza dentro de las dependencias del Complejo Termoeléctrico Renca, de propiedad de Sociedad Eléctrica de Santiago SpA, el cual se localiza en avenida Jorge Hirmas 2964 en la comuna de Renca, ciudad de Santiago, Región Metropolitana.
Las coordenadas aproximadas UTM de localización de la chimenea son: N 6.301.621 y E 343.093 (Coordenadas WGS84, Huso 19H).
4. Que, dadas las características del Proyecto, éste no considera la ejecución de obras, programas o actividades en ningún área colocada bajo protección oficial.
5. Que, según indica el proponente, en su artículo 8°, el D.S. N°13/2011 del MMA se refiere a la obligación de instalar y certificar un Sistema de Monitoreo Continuo de Emisiones (en adelante, "CEMS"), en los siguientes términos: *"las fuentes emisoras existentes y nuevas deberán instalar y certificar un sistema de monitoreo continuo de emisiones para: Material particulado (MP), dióxido de azufre (SO), óxidos de nitrógeno (NO) y de otros parámetros de interés, de acuerdo a lo indicado en la Parte 75, volumen 40 del Código de Regulaciones Federales (CFR) de la Agencia Ambiental de Estados Unidos (US EPA). El sistema de monitoreo continuo de emisiones será aprobado mediante resolución fundada de la Superintendencia"*.

Por su parte, mediante Resolución Exenta N°57, de 2013 (en adelante, "RE N°57/2013"), la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") aprobó el "Protocolo para validación de Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones (CEMS) en Centrales Termoeléctricas". No obstante, dado que existen casos o situaciones en que la instalación, validación y mantención de un CEMS en ciertas unidades de generación eléctrica, puede resultar técnicamente difícil de ejecutar, y llegar incluso a ser contraproducente desde un punto de vista ambiental y económico, mediante Resolución Exenta N° 438, de 2013 (en adelante, "RE N°438/2013") la SMA aprobó el "Anexo II: Monitoreos alternativos y monitoreos en fuentes comunes, bypass y múltiples chimeneas", sobre la base de la Parte 75, del volumen 40 del Code of Federal Regulations (CFR) de la US EPA. Mediante ésta última, se aprueba la utilización de sistemas de monitoreo alternativo para el reporte de MP, SO₂, NO_x flujo y CO₂ para unidades de califiquen como "unidad peak dual petróleo-gas", "unidad de baja masa de

emisiones” (o “LME”, por su nombre en inglés low mass emissions) o “unidad a combustible de muy bajo contenido de azufre”.

6. Que, de acuerdo a lo indicado por el proponente en su presentación, en concordancia con los puntos precedentes, sobre la base de la solicitud formulada por el Titular con fecha 29 de octubre de 2013, mediante Resolución Exenta N°290, de 5 de abril de 2016 (en adelante, “RE N° 290/2016”) la SMA resolvió aprobar la solicitud de monitoreo alternativo para la Central Renca, respecto de los parámetros NO_x, SO₂, CO₂, MP, consumo energético y flujo volumétrico de gases de chimenea. La referida RE N° 290/2016 y el correspondiente informe de fiscalización se acompaña en el Anexo N° 2 de la presentación indicada en el vistos 5 de la presente Resolución.
7. Que, conforme a lo establecido en el Anexo 5 de la RCA 007/1996, que establece el Plan de Monitoreo de Emisiones de la Central, en la Central Reacondicionada (Central Renca) el Titular se encuentra obligado, además, a realizar un monitoreo continuo del parámetro Opacidad, el cual no fue considerado en la RE N° 290/2016, por tratarse de un parámetro no normado por el D.S. N°13/2011, sino más bien de un principio de medición.
8. Que, el 27 de julio del año 2016 fue publicada en el Diario Oficial la Resolución Exenta N° 627, de 2016 (en adelante, “RE N°627/2016”) de la SMA, la cual aprueba el protocolo técnico para la validación de CEMS requeridos por Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”) y/o Planes de Prevención y/o Descontaminación Ambiental.
9. Que, de acuerdo a lo proyectos calificados favorablemente, los cambios propuestos al proyecto son los siguientes:

Referencia	Considerando RCA o parte del expediente	Modificación al proyecto
RCA 007/1996 Anexo 5	La Tabla ‘Parámetros y Frecuencia de Muestreo’ establece la realización de un monitoreo continuo del parámetro Opacidad.	El Proyecto considera la homologación del actual sistema de medición continua respecto del parámetro Opacidad, con la estimación de emisiones de MP en base a metodología alternativa elaborada por la US-EPA, específicamente por el uso de los factores AP-42 de dicha entidad, igualmente de carácter continuo.
RCA 007/1996 Anexo 5	<i>“El sistema de registro guardará los valores medidos a intervalos de 2 minutos, o el menor que acepte el scanner asociado con 105 instrumentos de medición, los que serán mantenidos por un período de 6 meses posteriores a la entrega del último informe semestral. El sistema de registro deberá tener la capacidad de registrar e informar eventos especiales tales como, funcionamiento a media carga, empleo de combustible de respaldo, fallas de equipos de medición”</i>	El proyecto considera remitir las emisiones cuantificadas bajo metodología alternativa a la Superintendencia del Medio Ambiente bajo el formato establecido en el D.S. N° 13/2011 del Ministerio del Medio Ambiente y las instrucciones generales aplicables a la materia.

10. Que, en relación a la consulta presentada por el proponente respecto de lo establecido en la RCA 7/2016, se hace presente que mediante una Resolución de una consulta de pertinencia, no es susceptible modificar, aclarar, restringir o ampliar una Resolución de Calificación Ambiental, ni tampoco esta Resolución tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración. Lo anterior, en virtud de que la homologación del sistema de medición continua respecto del parámetro Opacidad, con la estimación de emisiones de MP en base a metodología alternativa elaborada por la US-EPA, específicamente por el uso de los factores AP-42 de dicha entidad, no corresponde a la realización de obras, acciones, o medidas tendientes a intervenir o complementar el proyecto evaluado, más bien corresponde a la adecuación en virtud de las actualizaciones normativas, respecto del proyecto calificado originalmente.
11. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
12. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) “Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA”;
 - (ii) “Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”;
 - (iii) “Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o”

- (iv) *“Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

9.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es posible señalar que la modificaciones señaladas en el considerando N° 9, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listados en el artículo 3° del RSEIA.
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que no es aplicable, pues el proyecto original, como se ha indicado precedentemente, cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable y las modificaciones propuestas no se enmarcan dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- (iii) Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

En relación a este criterio, se debe considerar que éste aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Dicho lo anterior, y considerando que de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto, cuenta con calificación ambiental favorable, singularizada el Visto 1° de la presente resolución, por lo que, corresponde determinar si se han modificado de manera sustantiva los impactos ambientales del proyecto o actividad.

En virtud de lo señalado anteriormente, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo del Instructivo N° 131456/2013, se debe considerar la generación de impactos a consecuencia de:

- La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad,
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad,
- La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y
- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

Al respecto, es necesario puntualizar en primer término que el Proyecto que consulta la “Estimación de emisiones de MP en base a RE SMA 438/2013, Unidades 1 y 2 de Central Renca” no altera la naturaleza o las características propias del proyecto ya aprobado, pues, como se ha señalado, la modificación propuesta consiste en la homologación del sistema de medición continua respecto del parámetro Opacidad, con la estimación de emisiones de MP en base a

metodología alternativa elaborada por la US-EPA, específicamente por el uso de los factores AP-42 de dicha entidad. Lo anterior, en virtud de la actualización normativa que ha existido respecto del momento de la calificación del proyecto original, por lo tanto, representa una actualización a la normativa ambiental vigente.

En consecuencia, en el mérito de lo señalado en el párrafo que antecede, esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, considera que la variante propuesta, no altera sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original, dispuesto en la RCA N° 7/1996.

Se reitera que si bien, la modificación propuesta está relacionada con la homologación del sistema de medición continua respecto del parámetro Opacidad, con la estimación de emisiones de MP en base a metodología alternativa elaborada por la US-EPA, específicamente por el uso de los factores AP-42 de dicha entidad, respecto de parámetros asociados a emisiones atmosféricas indicadas en la RCA N° 7/1996, esta Dirección Regional sólo puede pronunciarse respecto de si las acciones indicadas en el Considerando 9 de la presente Resolución deben o no ingresar de manera obligatoria al SEIA, no modificando de ninguna manera las condiciones y/o exigencias establecidas para el proyecto original.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que la homologación del sistema de medición continua respecto del parámetro Opacidad, con la estimación de emisiones de MP en base a metodología alternativa elaborada por la US-EPA, específicamente por el uso de los factores AP-42 de dicha entidad, propuesta por el titular, no modifica las medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
- 10.- Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que las mejoras tecnológicas propuestas en el Proyecto, de la manera indicada en el Considerando N° 2.1 de la presente resolución, referentes a “Estimación de emisiones de MP en base a RE SMA 438/2013, Unidades 1 y 2 de Central Renca” no corresponde a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

11.- Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

- 1.- Que, las mejoras tecnológicas propuestas en el Proyecto “Estimación de emisiones de MP en base a RE SMA 438/2013, Unidades 1 y 2 de Central Renca”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
- 2.- Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Osvaldo Ledezma Ayarza, Representante Legal de Sociedad Eléctrica Santiago SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
- 3.- Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

- 4.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
- 5.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 6.- En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
- 7.- Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA (S) REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO


GVV/ACP/MLM

Distribución:

- Señor Osvaldo Ledezma Ayarza, Representante Legal de Sociedad Eléctrica Santiago SpA, Rosario Norte 532, Piso 19, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 157-P-17.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 21.205/17.

